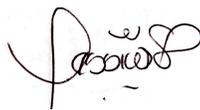


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

Manizales, 1° de Marzo de 2023.



Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00080-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva para Educadores - Coomeducar
DEMANDADO	María Zulma Vargas Castañeda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, de subsanación y sus anexos, con relación al capital que se deprecia, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad Cooperativa Multiactiva para Educadores – Coomeducar, como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causajustificada para que,

*ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Zulma Vargas Castañeda** y en favor de la entidad demandante **Cooperativa Multiactiva para Educadores - Coomeducar**, por el capital insoluto adeudado del pagaré *sin número*, adosado para su cobro, en cuantía de \$700.000<sup>00</sup>, y sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la subsanación de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Pág. 2, Anexo 1, Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**Cuarto:** Reconocer personería procesal al abogado Christian Alfredo Gómez González identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 178921 del C.S. de la J, como apoderado especial de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS, entidad que actúa en virtud a poder otorgado por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ

JSS

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7cda3e8cfb1991b96be2a5b99f2f1645cacd515d5a8f264883a28ebdb6ec70**

Documento generado en 01/03/2023 11:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**